



Baranoa, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080784089001-2016-00011-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA NIT 860.007.335-4

DEMANDADO: PEDRO FERNANDO RUBIO SANTIAGO CC72.020.252

LESLIE GARCIA MARTINEZ CC 32.836.606

ACTUACIÓN: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ, a su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual se encuentra inactivo por más de 2 años desde la fecha 31 de julio de 2018 sin que se haya realizado ninguna actuación de parte. Asimismo, le informo que en este proceso no se encuentran remanentes. Para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvese proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL BARANO A, 02 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2do lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez el literal b) del numeral antes citado establece: El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Pues bien, el presente proceso cuenta con auto de seguir ejecución de fecha 10 de abril de 2018, debidamente ejecutoriado, permaneciendo inactivo en secretaría por más de dos años, razón por la cual es dable dar aplicación a la norma antes transcrita, ordenando el desistimiento tácito de la presente actuación.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso en virtud de lo antes considerado.

ARTICULO SEGUNDO: Decrétese el desembargo de los bienes trabados si los hubiere. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE